REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado: **20001310300520180036200**
Demandante: **FAVIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS**
Demandado: **EVERT JIMÉNEZ SPRINGER Y OTROS**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja propuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 8 de junio de 2021, que el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra de la providencia que declaró desierto el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Manifiesta el recurrente que la señora Juez, al conceder el recurso de apelación, además de otorgarle cinco (5) días para proporcionar el arancel judicial correspondiente a las copias del expediente para surtir la alzada, exhortó al suscrito apoderado apelante a que entrara en contacto o comunicación con secretaria para tal efecto con el objeto de informarnos sobre el número de folios o copias y el valor de las mismas como habitualmente se estilaba antes de la pandemia e incluso después, por tal razón, el día lunes 29 de marzo del 2021, es decir, faltando 4 días hábiles de los 5 concedidos para aportar el arancel correspondiente a las copias necesarias para que se diera tramite a la alzada antes referida, vía correo electrónico el cual fue receptado por la plataforma de la rama judicial tal como se acreditó con copia del correo electrónico enviado, requirió oportunamente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar para que por secretaria se les proporcionara la información respecto al número de folios y del arancel, dado que este varía de acuerdo al trámite y movimiento o actividad que tenga el proceso, con el objeto de cumplir con dicha carga impuesta a la parte apelante en la audiencia llevada a cabo en día jueves 25 de marzo de 2021.

2.- Que el hecho de que el despacho del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el día lunes 29 de marzo del año 2021, haya entrado en vacancia judicial por efectos de la semana santa, lo cual otrora era usual desde el miércoles santo, y no desde el lunes como ocurrió en esta ocasión, fue una novedad que conforme al calendario se atribuyó la rama judicial a través del Consejo de la Judicatura que no puede revertirse en perjuicio del usuario y del buen desarrollo de la administración de justicia.

3.- Que su nota de correo electrónico donde requirió la información sobre el arancel si fue recepcionada por la plataforma de correo electrónico de la rama judicial (GMAIL), quedó sentada en el sistema, por lo que debió tenerse en cuenta el día hábil siguiente al cese de la vacancia (5 de abril de 2021) y no debe perderse de vista que la misma página web de la rama judicial, comunica que los escritos, memoriales o peticiones que se efectúen en fecha no hábiles o no laborables, se entenderán recibidas el día hábil siguiente a la fecha de presentación de los escritos, que fue lo que ocurrió en este evento que nos ocupa,

4.- Que la razón por la que si requirieron la información del arancel el día 29 de marzo de 2021, cuando todavía tenían cuatro de los cinco días concedidos para el suministro de dicho arancel, debió retomarse la solicitud el día 5 de abril de 2020 cuando se reanudaron los términos y se debió dar respuesta oportuna a la solicitud elevada.

5.- Que debe tenerse en cuenta que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, no es una oficina privada sometida al arbitrio de los funcionarios judiciales, es a los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios al que debe estar sometido el trámite de los procesos.

6.- Que aduce el despacho en el auto censurado, que en manera alguna el secretario tenga el deber de establecer e informar la suma que debe consignar el apelante; si esta manifestación del señor Juez es cierta, por qué entonces en la audiencia del día 25 marzo de 2021 dispuso que entraran en comunicación con la secretaria para efectos del arancel, lo que hizo en otras oportunidades en este proceso con ocasión de otras apelaciones interpuestas en este asunto, ello está grabado en los audio videos de las audiencias llevadas a cabo y también está documentado, tal como lo acredita en actuaciones hechas de su parte y en respuestas dadas por el señor secretario vía correo electrónico, entonces el despacho entra en contradicción, por cuanto si es un deber del secretario informar sobre lo que se le solicite en los trámites del proceso, esa es una de sus funciones.

7.- Que la afirmación hecha por el despacho en el auto recurrido en el sentido de que todos los canales de recepción de memoriales en la vacancia judicial estaban cerrados no tiene soporte, por cuanto la misiva que enviaron vía correo electrónico tanto al centro de servicios como al Juzgado si fue receptada por la plataforma de correo electrónico de la rama judicial, como está acreditado con copia del email enviado al Juzgado junto con el recurso que interpusieron al ser declarado desierto el recurso de apelación.

8.- Que al concederse la alzada se les informó que debían aportarse los medios para la reproducción de la totalidad del expediente, pero no se les informó en esa ocasión ni el número de folios ni el costo de los mismos que es otro tema. No debe olvidarse, inclusive, que las tarifas impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura son actualizables cada dos años por lo que los aranceles varían en el tiempo, esa es una de las razones por la que el secretario de los Juzgados sí tiene la labor informativa y no es ajeno a ello como se quiere hacer ver en el auto objetado.

9.- Que si bien es cierto el poder judicial entró en vacancia por disposición de la misma entidad, en virtud de la semana santa, no es legal ni constitucional que se hayan bloqueado los canales virtuales por cuanto la justicia es un servicio público que no debe suspenderse y menos aún en estos tiempos que está implementada la virtualidad en la Rama Judicial.

10.- Que por el hecho puntual de haberse establecido la modalidad del expediente virtual con ocasión del Decreto emergente (COVID-19) 806 de Junio 4 de 2020, no debió el Juzgado en audiencia del 25 de marzo de 2021,exigir el pago de arancel para la expedición de fotocopias de los folios del expediente, por ser ello inocuo y contradictorio, si se tiene en cuenta que estamos en ejercicio de la justicia virtual y el mismo decreto antes señalado en su Art. 4 de la parte resolutiva habla del expediente virtual o digital. Entonces, siendo ello así, no se hace necesario el envío físico de las

susodichas fotocopias o copias del expediente, y si se insiste en ello, se estaría violando flagrantemente el Decreto emergente 806 del año 2020, que es la norma vigente aplicable.

11.- Que es falso que hayan guardado silencio durante el tiempo otorgado para suministrar lo referente al arancel, como se afirma en el auto de fecha 8 de mayo del año 2021, por cuanto el día 29 de marzo, faltando cuatro días de los cinco concedidos por el despacho requerimos por secretaria la información necesaria para cumplir con la carga impuesta por el despacho.

12.- Que los referentes jurisprudenciales, traídos a colación de su parte sobre la información que se le debe dar al apelante sobre la carga impuesta, en el sentido de que estos "no resultan asimilables a sub examine por cuanto se refiere Ad Quem de informar al apelante y a su apoderado en los casos en los que se requiera piezas adicionales para surtir el recurso de apelación, debe decirse que lo que es para Ad Quem, lo es para el Ad Quo, es decir, ambos deben cumplir con la disposición jurisprudencial de informar al apelante respecto dela carga procesal que se les impone, no hay discriminación tanto al uno como el otro están sometidos al principio de legalidad.

13.- Por lo anterior, solicita que se el auto de fecha 8 de mayo de2021en lo que tiene que ver con la negativa de conceder la apelación, de no ser así, subsidiariamente, se dé trámite al recurso de queja enviando vía virtual el expediente o las piezas necesarias al superior jerárquico conforme lo establece los Art. 352 y 353 del C.G.P

ACTUACIÓN PROCESAL

Del presente recurso se dio traslado a la parte demandada, quien no efectuó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, que: "***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

A su vez, el inciso 2° del art. 324 ibidem, "*cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes."*

En ese orden, resulta pertinente señalar delanteramente que, la decisión que fue objeto de apelación por el impugnante en manera alguna se encuentra enlistada en la normatividad procesal como susceptible del recurso de alzada, toda vez que esta se circunscribe a la declaratoria de desierto del otrora recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la nulidad propuesta en audiencia, por no haberse aportado las expensas necesarias para la reproducción digital de las piezas que debían ser remitidas al Superior para tales efectos, carga que le correspondía cumplir al apelante por disposición del art. 324 ejusdem, por haberse iniciado el presente proceso de manera escritural y no encontrarse derogada la norma en cita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Y por el otro, el pago de las expensas necesarias para surtir la apelación de autos se encuentra consagrado en el canon 324 ibídem[1], norma que no ha sido derogada ni modificada, por tanto, su aplicación deviene imperiosa, máxime si el asunto inició de manera escritural, requiriéndose ciertas gestiones para su digitalización."[2]

Por consiguiente es claro que estamos en presencia de un proveído que no era susceptible del recurso de apelación, al no configurarse ninguno de los supuestos de hecho establecidos por el legislador para la viabilidad de dicho medio de impugnación.

De otro lado, frente a los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito este despacho no efectuará nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta que estos se encaminan en su totalidad a controvertir la negativa del recurso de reposición contenida en el numeral primero de la providencia impugnada, lo cual resulta

---

[1] Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. "Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una *vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322".*
"Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes".
"Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior".

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC3849 de 2021, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

inadmisible, no solo porque no fue la decisión que se recurrió, sino además porque de haberse hecho devendría improcedente por disposición del inciso 4° del art. 318 del C.GP, que dispone que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos, que en este caso es el rechazo del recurso de apelación, frente a lo que, en precedencia se pronunció esta agencia judicial.

En consecuencia de lo anterior, se negará la reposición del numeral segundo del auto adiado 8 de junio de 2021 que rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 3 de mayo de la misma anualidad y por ser viable y procedente, se dará trámite al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, en consecuencia, se ordenará la reproducción de las actuaciones surtidas a partir del auto que declaró desierto el recurso de apelación adiado tres (3) de mayo de 2021 hasta la presente providencia, obrantes en los archivos 61 al 70 del expediente digital, para lo cual la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción digital de dichas piezas procesales, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Una vez aportado el pago del arancel judicial remítanse las piezas procesales del expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar para lo de su competencia.

Se advierte que para el valor del arancel para el pago de las expensas para la reproducción digital de los archivos 61 al 70 del expediente digital deberá remitirse al acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura y la totalidad de folios debe ser constatada en cada uno de estos archivos de la carpeta digital del expediente al cual tiene acceso el apelante.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del numeral segundo del auto adiado 8 de junio de 2021 que rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 3 de mayo de la misma anualidad, con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de las actuaciones surtidas a partir del auto que declaró desierto el recurso de apelación adiado 3 de mayo de 2021 hasta la presente providencia, obrantes en los archivos 61 al 70 del expediente digital, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P, a costas de la parte interesada, para lo cual se le concede un término de cinco días, so pena de ser rechazado el recurso de queja. Una vez aportado el arancel judicial remítanse las piezas procesales del expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Civil 05 Escritural

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7443591c2321aef9000a91cab3e76e670389e8d2bc88a943eaf9629c937f2e70**

Documento generado en 03/08/2021 04:19:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica